



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 630

Miércoles 9 de Enero de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### MADRILEÑOS :

En la tarde del día de ayer unos cuantos individuos de los que formaban el piquete del Congreso (ébríos sin duda, pues de otro modo no se comprende el grave atentado que cometieron), turbaron el reposo del Santuario de las Leyes, insubordinándose en el cuerpo de guardia, y llevando su ceguedad hasta disparar algunos tiros al aire.

Pocos momentos bastaron para restablecer el orden alterado solamente en los alrededores del Palacio de las Cortes.

Los Diputados comandantes de la benemérita Milicia se apresuraron á pronunciar sentidos discursos manifestando, en nombre de sus batallones, cuán agena era toda la fuerza ciudadana á tan criminal atentado, que reprobaría llena de indignación en cuanto llegase á su noticia.

En aquel momento se presentó el ilustre Duque de la Victoria á asegurar á los Sres. Diputados que podían continuar tranquilos, pues dentro de breves instantes *el orden quedaria restablecido ó él habria dejado de existir.*

Su promesa no tardó en cumplirse; apenas apareció delante de los nacionales y les dirigió las primeras pala-

bras, cuando todos prorumpieron en entusiastas vivas y en protestas contra los ilusos que acababan de turbar la tranquilidad. ¿Y quién que tenga la honra de pertenecer á las filas de la Milicia es capaz de desoir la voz del ilustre Caudillo que ha sido y será siempre su mas fuerte y glorioso sostenedor?

Pero en la ocasion presente no basta, Nacionales, que con vuestra actitud y sensatez hayais mostrado la indignacion y el desprecio que en vuestros ánimos ha producido el atentado de ayer: es menester que os asociéis á la decision inflexible que ha formado el Gobierno de castigar con todo el rigor de la disciplina á los que ciegos y desatentados han querido imprimir un borron sobre la alta institucion de la Milicia, llamada á ser el mas firme y valedero sosten del orden público y de las libertades patrias.

Seguro estoy de que así obrareis, puesto que ya en vuestro nombre, y constituyéndose en fiel intérprete de vuestros sentimientos, se han apresurado á ofrecer al Gobierno su mas decidida cooperacion los gefes y oficiales de la Milicia, la Diputacion provincial y el Ayuntamiento de esta capital, las autoridades civiles y militares, y cuantos están interesados en la conservacion de las instituciones liberales y de la tranquilidad pública, elemento principal de la existencia de un pueblo.

Madrid 8 de enero de 1856.—El Gobernador civil, Cayetano Cardero.

#### Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. José Moreno Elorza en representacion de la Sociedad San Diego, de que es presidente, para registrar una mina de hierro y otros metales que ha de llamarse Santa Librada, sita en la dehesa de Montejo de la Sierra, término y distrito municipal del mismo pueblo,

lindando al N. con los Callejones; al P. con la mina San Diego que explota la sociedad; al M. con la referida dehesa, y al S. con la misma; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 30 de diciembre de 1855.—Cayetano Cardero.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

*Continúa la su basta de concesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez.*

*Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.*

Primera. La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancias, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Segunda. La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

Tercera. Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

Cuarta. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Quinta. Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 50 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

Sexta. Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

Sétima. Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todos los objetos que no estando espresados en

ella, no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que, con su cargamento pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

Octava. Los precios de tarifa no se aplicarán:

1.º A todos los objetos que no estando espresados en ella no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó plata; al mercurio y á la platina, ó las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de transporte de una bala, será 0 rs. 50 por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 reales cualquiera que sea la distancia corrida.

Novena. En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registros.

Décima. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Undécima. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus espensas, la comision de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

Duodécima. En el caso de que la empresa hiciese al-

gun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Décimatercia. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso en que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.— Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

*Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez.*

1.<sup>a</sup> La empresa se obliga á ejecutar en el término de dos años, á contar desde la fecha de la adjudicacion de la subasta, de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde Sevilla á Jerez, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

2.<sup>a</sup> El camino partirá de Sevilla; pasará por Dos Hermanas, Utrera, Cabezas de San Juan y Lebrija, y terminará en Jerez, donde deberá unirse con el ferro-carril construido al Puerto de Santa Maria, ejecutándose todas las obras con arreglo á los proyectos y presupuestos aprobados por el Gobierno, que en nada podrá alterar la empresa sin prévia autorizacion.

3.<sup>a</sup> Establecerá un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotacion. Los postes de estos telégrafos estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la empresa á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservacion y reparacion de los hilos, y de todo el material exterior á las estaciones, será de cuenta de la empresa.

4.<sup>a</sup> El camino podrá explotarse con una sola via, in-terin no exijan la segunda las necesidades del tráfico; pero las explanaciones y obras de fábrica se construirán para dos vias desde luego, con sujecion á los perfiles aprobados como regla general para los ferro-carriles por Reales órdenes de 20 de febrero y de 1.<sup>o</sup> de marzo de 1854.

5.<sup>a</sup> Las obras deberán empezarse en los dos meses siguientes á la adjudicacion.

6.<sup>a</sup> Las máquinas locomotoras estarán construidas

con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas sobre muelles y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos. Unas y otras estarán cerradas con cristales. Las de tercera clase llevarán cortinas.

7.<sup>a</sup> La empresa podrá emplear diligencias que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya, pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

8.<sup>a</sup> El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en

11 locomotoras.  
9 coches de primera clase.  
15 id. de segunda.  
29 id. de tercera.  
94 wagones para mercancías

9.<sup>a</sup> No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotacion.

10. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

11. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

12. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, asi como la duracion de los viajes.

13. En los 15 dias despues de la adjudicacion deberá la empresa completar, sobre el depósito que tuviere consignado en garantia para la licitacion, la suma de 2.076,526 rs. vn. en metálico ó papel del Estado á precio de la Bolsa, espediéndose, despues de cumplida esta cláusula, el titulo de concesion.

14. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el camino, sujetándose para la evaluacion á las reglas que se marcan en el art. 54 del pliego de condiciones generales de 51 de diciembre de 1844.

15. Los sueldos de los empleados que el Gobierno designe para inspeccionar, tanto la construccion como la conservacion y explotacion del camino, y para vigilar la observacion de las leyes y reglamentos de policia del ferro-carril, serán de cuenta de la empresa, igualmente que los gastos de reconocimiento, para lo cual depositará

todos los años la cantidad que se designe en Sevilla á disposicion del ministerio de Fomento.

16. El Gobierno entregará á la empresa concesionaria, con arreglo á la ley de 13 de mayo, las obras y materiales correspondiente á la seccion de Sevilla á Jerez que resulten de la liquidacion pendiente con el antiguo contratista de la línea.

17. La empresa se someterá á las condiciones generales para la ejecucion y explotacion de los ferro-carriles por empresa, aprobadas en 31 de diciembre de 1844, en cuanto no esten en contradiccion con la ley general de ferro-carriles y este pliego, asi como á todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

18. Se fija en 12 por 100 el máximo de utilidades á que se refiere el art. 33 y el párrafo tercero del 34 de las condiciones generales de 31 de diciembre de 1844, y en 10 años el plazo á cuyo término podrá hacerse la primera revision de tarifa, segun el art. 33 citado.

Madrid 3 de diciembre de 1855.—Alonso Martinez.

*Pliego de condiciones generales para las empresas de caminos de hierro, aprobado por Real orden de 21 de diciembre de 1844.*

Artículo 1.º La compañía se obligá á ejecutar á su costa y riesgo, y sin ninguna carga para el Estado, en el término de . . . . . años, contados desde la fecha de la concesion, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde . . . . . á . . . . . de modo que esté transitable en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º Al aceptar la compañía este pliego de condiciones, se entiende que ha verificado todos los datos y cálculos en que estriba, que se confirma en la realidad de todo lo que en él se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes, sin reclamar nuevas gracias ó concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realizacion de su empresa.

Art. 3.º El camino partirá de . . . . . pasará por . . . . . (Aqui se fijarán los puntos principales por donde el camino deba pasar, la manera con que se vencerán los pasos mas notables etc.)

Art. 4.º Se establecerán estaciones en . . . . . (Aqui los puntos que se han de establecer.)

Cuando la compañía quiera establecer otras estaciones será con acuerdo del Gobierno.

Ademas de las estaciones de que hablan los párrafos anteriores, se establecerán recodos ó apartaderos, cuya longitud, no comprendida la union, será por lo menos de 700 pies, y se procurara que la distancia de uno á otro no esceda de 40,000 pies.

Art. 5.º Cada seis meses, contados desde la fecha de la concesion, los empresarios deberán someter á la aprobacion del Gobierno, y por secciones de . . . . . leguas cuando menos, planos en la escala de 1|1500 del trazado definitivo del camino de hierro, segun las indicaciones de los artículos 3.º y 4.º En estos planos se marcarán la posicion y trazado de las estaciones y apartaderos, los sitios de carga y descarga, y la especie, calidad

y estension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Acompañarán á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino y perfiles trasversales, el estado de las pendientes, la descripcion y presupuesto detallado de las obras, y los planos de las principales.

(Se continuará.)

---

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

---

### ANUNCIOS.

Con la autorizacion competente se subasta en Boadilla del Monte la retama del sitio de Valenoso, estando señalado el 27 del corriente y hora de las doce de la mañana, en las casas capitulares.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de Boadilla del Monte, dos leguas de Madrid, con la dotacion de 5,500 rs. anuales, pagados por el ayuntamiento. Se admiten solicitudes hasta el 20 del corriente, debiendo la persona en quien se provea dar principio á la asistencia de los enfermos el 1.º de febrero inmediato.

El alcalde constitucional del Real Sitio de San Fernando, ha acordado prévia autorizacion superior, arrendar en pública subasta la venta exclusiva al por menor de los artículos de vino, vinagre, aceite, jabon, aguardiente, tocino y carnes, desde 1.º de febrero hasta 31 de diciembre del presente año, señalando para su remate los dias 13 y 20 de enero en la sala consistorial de diez á doce de sus mañanas, bajo los pliegos de condiciones que tendrán de manifiesto en el acto de aquellas y antes en la secretaria municipal.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

### ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

---

---

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo . . . . . de 45 1|2 á 55 rs. vn.  
Cebada . . . . . de 24 1|2 á 25 rs. vn.  
Algarrobas.. de á 23 rs. vn.

Madrid 8 de enero de 1856.

---

---

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.*